

Expediente: **573/15-I2**

Carátula: **SANCHEZ LOPEZ MARIA SOLANA C/ CONCEPTOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **24/03/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23339712549 - SANCHEZ LOPEZ, MARIA SOLANA-ACTOR

20231406108 - CONCEPTOS S.R.L., -DEMANDADO

23339712549 - ABUSETTI, RAUL MARTIN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - FOSSATI, ARIEL CESAR-POR DERECHO PROPIO

20231406108 - FOSSATI, IGNACIO-REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 573/15-I2



H103214316435

JUICIO: " SANCHEZ LOPEZ MARIA SOLANA c/ CONCEPTOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS "
EXPTÉ N°: 573/15-I2

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 21/06/2022 en estos autos caratulados: "Sánchez López María Solana c. Conceptos S.R.L s/ Cobro de Pesos, Expte. N° 573/15-I2, tramitados en el Juzgado del Trabajo de 1° Instancia de la Ila.Nom y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

En fecha 30/06/2022 la parte actora dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 21/06/2022 que rechaza el pedido de extensión de responsabilidad de los socios deducido por su parte.

En fecha 01/08/2022 la parte actora expresa agravios.

Le agravia la sentencia en cuanto sostiene la actora que lo considerado por el Juez interviniente para resolver el pedido de extensión de responsabilidad fue practicado de manera parcial, dejando de valorar pruebas y manifestaciones que coinciden para demostrar que la extensión de responsabilidad resulta aplicable al caso.

Manifiesta que la óptica de la sentencia se ha visto desprendida de la realidad presentada en el escrito de inicio de extensión de responsabilidad, pues su parte ha manifestado las sospechas sobre la inactividad de la sociedad, y frente a ello ha iniciado investigaciones, como también la presente solicitud de extensión.

Sostiene que la sentencia no valoró las pruebas de autos, emitió juicio de manera arbitraria y al pronunciarlo, violó, inobservó y aplicó erróneamente el derecho sustantivo y adjetivo, ocasionando un perjuicio inadmisibles que debe ser revocado.

Continúa diciendo que deben tenerse en cuenta distintas situaciones que no fueron advertidas en la sentencia del Juez de Primera Instancia, para llegar a una sentencia que otorgue justicia. En particular destaca: 1) Sentencia de Cámara de fecha 29/09/2017, en donde se condena al pago de la suma de \$203.453,27; 2) rechazada la casación, la sentencia quedó firme y fue notificada; 3) a.- encontrándose ejecutoriada, se intimó de pago del 24/06/21, que no fue cumplido. b.- Previo se inició proceso de extensión de responsabilidad, en la que se expresa la sospecha que la sociedad Conceptos SRL había dejado de existir, debido a que el bar que explotaba había dejado de operar. c.- Asimismo se hace mención que la firma había iniciado un proceso de liquidación y por lo tanto ponía en grave peligro el crédito laboral debido a que el capital social no alcanzaba a abonar las indemnizaciones, actualizaciones, gastos y costas. d.- Se pidió medida de no innovar, se solicitó informe a la dirección de Personas Jurídicas, se informa que el socio Ignacio Fossati tenía un inmueble, que luego de interpuesta la extensión de responsabilidad fue vendido a su padre Abel Ariel Fossati, otro fraude al crédito laboral. e.- La sospecha que la sociedad había dejado de existir de hecho, aunque su estructura formal continuaba viva, se confirma con el informe de Personas Jurídicas y conforme lo manifestado en la contestación del incidente que se reconoce que Conceptos SRL sigue viva en cuanto a su existencia jurídica pero sin actividad alguna. f.- La demandada no ha demostrado cual fue la situación económica de su empresa; 4) no existen razones por las cuales se deba hacer lugar a las excusas de la condenada, que utiliza para sustraerse a las obligaciones emanadas de sentencia firme y ejecutoriada. Tampoco se ha procedido conforme lo establecido en la ley general de sociedades, dejando una carcasa que interfiere con la posibilidad que la Sra. Sánchez López obtenga justicia, accediendo a la posibilidad de ejecutar la sentencia en contra de quienes obraron arbitrariamente tanto en el despido como en la actividad empresarial misma, tomando la decisión de no liquidar, disolver y/ practicar la quiebra de la SRL.

Considera que la vía incidental es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios, debido a que se funda en maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas.

Corrido traslado de los agravios, en fecha 16/08/2022 lo contestan los demandados Ignacio Fossati y Ariel César Fossati solicitando el rechazo del recurso de apelación.

Manifiesta que la agravada expresa cuestiones que se constituyen en una crítica razonada y concreta de lo que ella la afecta en la sentencia, limitándose a expresar una serie de cuestiones ajenas a la causa violentándose las normas procesales laborales y civiles de aplicación supletoria al fuero.

Sostiene asimismo que la sentencia dictada y apelada es una resolución ajustada a derecho.

Constitución del Tribunal

Por proveído de fecha 01/09/2022, se tienen por recibidos los presentes autos y se pone en conocimiento que estando en vigencia la Acordada N° 462/2022, y ante la adecuación de la integración del tribunal dispuesto en la misma en virtud al esquema de subrogancia, el tribunal que interviene en la presente causa estará integrado por las Sras. Vocales Dra. Marcela Beatriz Tejeda y Dra. María del Carmen Domínguez, como vocal preopinante y conformante respectivamente.

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con*

plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”.

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de los puntos materia de agravio.-

Análisis de los agravios

1.- Le agravia la sentencia en cuanto sostiene la actora que lo considerado por el Juez interviniente para resolver el pedido de extensión de responsabilidad fue practicado de manera parcial, dejando de valorar pruebas y manifestaciones que coinciden para demostrar que la extensión de responsabilidad resulta aplicable al caso.

Manifiesta que la óptica de la sentencia se ha visto desprendida de la realidad presentada en el escrito de inicio de extensión de responsabilidad, pues su parte ha manifestado las sospechas sobre la inactividad de la sociedad, y frente a ello ha iniciado investigaciones, como también la presente solicitud de extensión.

Sostiene que la sentencia no valoró las pruebas de autos, emitió juicio de manera arbitraria y al pronunciarlo, violó, inobservó y aplicó erróneamente el derecho sustantivo y adjetivo, ocasionando un perjuicio inadmisibles que debe ser revocado.

Considera que la vía incidental es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios, debido a que se funda en maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas.

Del análisis de la sentencia surge que el juez aquo rechaza la petición fundada en que la vía procesal elegida (incidente) no es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran la sociedad demandada. Para así resolver, efectúa las siguientes consideraciones: 1) *“...se fundamenta dicha extensión en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas, pero ocurridas con anterioridad a la sentencia de fondo...”*; 2) *“...en la presente incidencia se pretende hacer extensiva la condena que ya existe contra la sociedad, pero ahora contra los socios, por no poder efectivizar el cobro de la suma que corresponde por dicha sentencia previa, pero sin argumentar ninguna cuestión ilícita o fraudulenta posterior por la cual se pueda responsabilizar a los socios (de dicha situación posterior). Aquí no se invocan actos fraudulentos o ilícitos de fecha posterior al dictado de la sentencia de fondo firme, que impidan a la actora efectivizar la condena contra la sociedad...”*; 3) *“...en definitiva, debe quedar claro que los hechos invocados para extender la responsabilidad, ya fueron discutidos en la causa pero contra la sociedad, y ya existe condena contra la misma. Ahora bien, para extender la responsabilidad a los socios, no se puede -en un marco incidental- invocar esas mismas cuestiones anteriores, sino que solamente podría admitirse esa extensión (por vía excepcional e incidental), en la medida que se invocasen cuestiones ilícitas o fraudulentas, que tengan su origen en una fecha posterior a la sentencia firme, y que las mismas tengan por finalidad obstaculizar fraudulentamente el cumplimiento de tal condena...”*; 4) *“...la extensión de responsabilidad pretendida por la actora, en contra de los socios que integran la sociedad demandada y condenada, se fundamentó pura y exclusivamente en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas que ya se habrían consumado y eran anteriores al dictado de la sentencia de fondo; y por tanto, debieron ser invocadas, debatidas y decididas en la misma sentencia, o -lo reitero- en otro juicio ordinario posterior, donde exista amplitud de debate y prueba; resultan inadmisibles la vía incidental, a tales efectos.*

En su presentación de fecha 02/07/2020 la parte actora deduce incidente de Extensión de Responsabilidad. Funda el mismo en las siguientes consideraciones: 1) *“...Esta petición no solo se funda en la deficiente registración que tenía la actora al momento de iniciarse la relación laboral, sino además que durante todo el transcurso de ella se han vulnerado sistemáticamente los derechos laborales de la Sra. Sánchez López. En definitiva, todas las prácticas efectuadas por la demandada ha tenido por objeto aprovecharse de la situación de empleo de mi poderdante para poder con ello evadir las responsabilidades y obligaciones legales que le cabía...”*; 2) *“...A la fecha, ninguna respuesta positiva ha conseguido mi poderdante de la firma condenada, a pesar de haber obtenido sentencia firme y ejecutoriada de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, transcurrido 5 años desde el inicio del presente proceso sin la posibilidad de cobro de indemnización, puesto que la misma SRL, ha evitado hasta el momento todo tipo de compensación y posibilidades de mediar y*

convenir el presente pleito...” ; 3) “...Se agrava la situación al no poder consultar de manera libre la inscripción de Afip del Administrador de la sociedad, ya que expresa la leyenda “El contribuyente no cuenta con impuestos activos y posee impuestos con baja de oficio por Decreto 1299/98...”; 4) “...Ante esta situación, se realizan investigaciones sobre las actividades de la firma, en particular sobre la explotación del bar “Cállate Güey”, encontrando que el mismo ha cerrado sus puertas a sus clientes de manera oficial. Por lo que, al no contar con cuentas, bienes embargables, etc., su único capital diario ha desaparecido, lo que pone en grave peligro al derecho obtenido por mi mandante mediante sentencia judicial...” ; 5) “...En el ex domicilio de trabajo de la actora Sánchez López, se ha iniciado un nuevo emprendimiento bajo el nombre de fantasía “Juan Pérez birrería”, administrado por otra sociedad, ahora bajo el nombre Croix S.A, sospechando esta parte que la firma Conceptos S.R.L ha dejado de existir de hecho ya que son pocas las sociedades que inician los procesos de liquidación de la sociedad...” ; 6) “...Al mismo tiempo que el capital societario para constitución de este tipo de sociedad no alcanza siquiera para el pago de los gastos del presente juicio (capital inicial de \$20.000)...” ; 7) Por lo tanto, esta parte advierte que la sociedad ha sido utilizada para no responsabilizarse de los actos violatorios de derechos que han cometido, vulnerando así de raíz los derechos de mi mandante...”.

En su contestación la demandada negó la procedencia de la vía intentada y manifestó entre otras cosas: “...1) a.- al pretender la inoponibilidad de la persona jurídica que en su oportunidad fue demandada, se debería haber accionado no sólo contra la sociedad sino también contra directores, administradores, socio gerente, socios y/o toda otra persona a que se pretende responsabilizar, b.- creemos que al demandar una sociedad comercial hipotéticamente sospechada de haber actuado con fines extrasocietarios y que fue utilizada como un mero recurso para violar la ley y perjudicar a terceros, resulta necesario correr traslado desde el inicio de la litis, a la sociedad, a los directores, administradores, socio gerente y socios de la persona jurídica, es decir, a todos los que pretenda extender la responsabilidad jurídica, esto por una simple cuestión que hace al derecho de defensa de estas personas los que podrían en las distintas etapas del juicio correspondiente oponer todas las defensas que consideren necesarias en resguardo de sus derecho...”

Conforme lo expuesto y conforme las consideraciones de las partes en sus presentaciones, surge que si bien es cierto que la parte actora al momento de solicitar la extensión de responsabilidad de los socios de Conceptos SRL, ha denunciado determinadas conductas de los socios durante el transcurso de la relación laboral, no debe perderse de vista que la trabajadora, mediante la presente acción pretende el pago de los rubros a los que fuera condenada la sociedad demandada mediante sentencia de primera instancia, fundando su petición en la circunstancia que luego de cinco años de obtener una sentencia favorable la demandada no sólo no ha cumplido con la sentencia sino que no registra actividad alguna, siendo que fue constituida para explotación de un bar que ya no funcionaba y responsabiliza a los socios de su accionar en cuanto considera que la sociedad ha sido utilizado para no responsabilizarse de los actos violatorios de derechos que han cometido, vulnerando sus derechos.

Esta circunstancia denunciada no fue objeto de negación por parte de los socios a quienes se pide la extensión de responsabilidad, quienes expresamente reconocieron que la sociedad existe jurídicamente pero sin actividad alguna y sin embargo la sentencia de primera instancia no efectúa valoración alguna respecto de esta circunstancia, limitándose en su decisión a reducir los fundamentos de la actora a la mención de la conducta de los socios previa a la extinción de la relación laboral.

Considera este Tribunal que a los fines de dilucidar si la vía intentada por la actora resulta procedente, contrariamente a la valoración efectuada por el juez aquo, la circunstancia mencionada reviste por sí misma de entidad suficiente para ser considerada, en cuanto se ha constatado la inexistencia de explotación del negocio por parte de la sociedad demandada que aún jurídicamente continúa activa sin razón alguna que lo justifique, más que por la posibilidad de abstraerse de sus responsabilidades, tomándose en cuenta que carece de bienes para hacerse cargo del pago de sus obligaciones, lo que constituiría un acto irregular que debe ser analizado.

Se ha dicho: “...En el presente caso se ha constatado la constitución de un domicilio legal inexistente y el abandono de la explotación empresarial, no existiendo prueba alguna de que la sociedad se mantuviera activa, por lo que la mera constitución formal de la sociedad y limitación de la responsabilidad frente a terceros debe ceder porque no se disolvió legalmente, situación ésta que hubiera permitido la presentación de los acreedores que se sintieran con derechos sobre su patrimonio...” (cfr. CSJT, sent. N° 4 del 14-2-2011, “Juárez Néstor Raúl vs. Salcar SRL s/ cobro de

pesos). También este Tribunal especificó en dicho precedente que “la vía procesal elegida - incidental- es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran la sociedad demandada, debido a que se fundamenta dicha extensión en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo, que llevaron -según el actor- a hacer desaparecer de hecho la sociedad demandada con la intención de sustraerse de las obligaciones que se le impusieron, lo que hace -prima facie- a los socios solidariamente responsables, de conformidad con los arts 14, 31 de la LCT y 54 de la LSC, por lo que en el caso no se ha producido la alteración de la estructura esencial del proceso. Cabe señalar de la Cámara Nacional del Trabajo Sala III, ha dicho que “la causa del incidente es completamente diferente a la del principal u originaria en la que discutieron las condiciones de trabajo... ; “...aplicando el criterio jurisprudencial que venimos transcribiendo, puede concluirse, tal como hizo la Corte en dicho caso, que la vía procesal por la que se opta -incidental- no vulnera principios del debido proceso legal y que el derecho de defensa en juicio se encuentra garantizado, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso y el mismo cuenta con la virtualidad suficiente para generar una causal de responsabilidad (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sánchez Laura Lorena vs. Granado Víctor Francisco y Otro s/ Cobro de Pesos – Incidente de Extensión de Responsabilidad promovido por la actora, sent. N° 898, fecha de sentencia 28/06/2018)..”

Del análisis de lo expuesto puede concluirse que la vía procesal por la que optó el actor no vulnera los principios del debido proceso legal. Ello es así porque el derecho de defensa en juicio se encuentra suficientemente garantizado a través de la vía incidental, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso en el cual se discute la virtual desaparición de la sociedad con posterioridad al juicio y la eventual responsabilidad de los socios frente a las obligaciones emergentes de un contrato de trabajo extinguido.

Entiende este tribunal que situaciones como la denunciada habilitan la pretensión de la vía incidental, ya que de lo contrario se obligaría a la trabajadora a la promoción de un proceso ordinario que conllevaría la frustración de sus derechos sobre todo, como se dijo, en razón que la vía intentada no vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa en juicio en tanto el estudio se circunscribe al contexto probatorio del caso y si el mismo cuenta con la virtualidad suficiente para generar una causal de responsabilidad.

Como ya se dijo, si bien es cierto que la pretensión deducida en autos contra los socios gerentes por vía de incidente, se funda por un lado en el mal desempeño (arts. 59, 157 y 274 y cc. de la LSC), circunstancias de las cuales indudablemente la actora tuvo conocimiento al momento de demandar y que no se trata de una cuestión surgida durante la tramitación del proceso en la etapa de ejecución de sentencia, y por ende no habilitan a admitir el planteamiento de la extensión de responsabilidad por vía incidental al momento de la ejecución de sentencia; no es menos cierto que, por otro lado, se funda en las supuestas irregularidades de los socios advertidas al momento de la ejecución de sentencia, traducidas en el cese de actividades y supuesto vaciamiento de la sociedad a los fines de abstraerse de las obligaciones surgidas de la condena, lo cual debe ser igualmente valorado al momento de analizar la procedencia de la vía intentada.

En este contexto cabe concluir que la vía elegida no se circunscribe a la posible existencia de maniobras ilícitas y fraudulentas como lo expresa la sentencia de primera instancia sino que, como lo tiene dicho la jurisprudencia, también se hace extensiva a maniobras irregulares, en el caso de autos configurada por la desaparición de la actividad para la cual la sociedad estaba constituida, lo que fue conocido por la trabajadora luego del dictado de la sentencia y ante los infructuosos trámites llevados a cabo para conseguir el cumplimiento de la sentencia, agravado ello con la circunstancia que sin justificación alguna la sociedad, por propias palabras de sus socios, solamente se mantiene viva jurídicamente y si bien se denuncia que ello ocurrió por razones económicas, no se implementó ningún trámite tendiente a obtener la liquidación de la sociedad.

En este mismo sentido se ha expresado Nuestro Mas Alto Tribunal y dio: “...En el caso, la pretensión por la que se condenó a la firma demandada y aquella por la cual se persigue responsabilizar a los socios gerentes de la misma en forma solidaria e ilimitada, revisten idéntico objeto, pues en ambos casos el trabajador reclama los mismos rubros a los que fuera condenada en sentencia de fecha 06 de marzo de 2001, por lo cual cabe concluir que existe una conexidad sustancial en razón del objeto de la pretensión. Por otra parte, la vía procesal elegida -incidental- es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran la sociedad demandada, debido a que se fundamenta dicha extensión en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas

con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo, que llevaron a hacer desaparecer de hecho la sociedad demandada con la intención de sustraerse de las obligaciones que se le impusieron, lo que hace -prima facie- a los socios solidariamente responsables, de conformidad con los arts. 14, 31 de la LCT y 54 de la LSC, por lo que en el caso no se ha producido la alteración de la estructura esencial del proceso. Y tratándose de una cuestión incidental que surge en la etapa de ejecución de sentencia, resulta competente para entender en la causa el Sr. Juez de Conciliación y Trámite que intervino en el proceso principal de acuerdo a lo prescripto por el art. 4° del CPL. Tal postura ha sido sostenida por esta Corte en sentencias n° 1071 de fecha 03/12/2002 en la causa “Zavaleta Alejandro José vs. Zavaleta Asesores de Seguros SRL s/ Cobro; n° 365 del 26/05/2004, in re: “Lezana Gloria del Valle y otro vs. Azucarera San Augusto SRL s/ Cobro” y n° 1097 in re: “Mansueto Ana Inés vs. Soho SRL s/ Cobro de Pesos” entre otras. Por ello, se puede sostener que la vía procesal por la que se opta -incidental- no vulnera principios del debido proceso legal y que el derecho de defensa en juicio se encuentra garantizado, quedando limitado a su estudio al contexto probatorio del caso y si el mismo cuenta con la virtualidad suficiente para general una causal de responsabilidad (CSJT – Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Juárez Nestor Raúl vs. Salcar SRL s/ Cobro de Pesos, n° sent 4, fecha de sentencia 14/02/2011)...”

Atento a lo manifestado este agravio resulta procedente y en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 21/06/2022, debiéndose dictar la sustitutiva en los términos del art. 782 CPCyC, tomándose en consideración que se ha declarado procedente la vía intentada y que el juez aquo no ha resuelto sobre el fondo de la cuestión. ASI LO DECLARO.

CONSIDERANDO:

Habiéndose declarado la procedencia de la vía incidental para entender en el pedido de extensión de responsabilidad, corresponde efectuar el tratamiento del fondo de la cuestión planteada.

De acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis, las cuestiones controvertidas sobre las cuales deberá resolverse son las siguientes: 1) Planteo de Prescripción; 2) Excepción de Cosa Juzgada y 3) Procedencia o no de la extensión de responsabilidad.

PRIMERA CUESTION Prescripción

Manifiesta el demandado que la litis ha quedado trabada con la contestación de demanda (20/08/2015), la actora dejó pasar la oportunidad procesal de ejercer la acción no sólo contra Conceptos SRL sino también contra el socio gerente y demás socios de dicha persona jurídica y/o administradores, si consideraba que así correspondía y le asistía el derecho.

Sostiene que mediante un improcedente y pretendido remedio procesal (incidente) pretende llevar a juicio a los integrantes de la sociedad intentando extender la responsabilidad de los socios y correr el velo de la sociedad, en la etapa procesal de un juicio con sentencia firme ejecutoriada (cosa juzgada) donde corresponde la ejecución de la sentencia contra la demandada Conceptos SRL, paso siguiente en el marco del debido proceso.

Agrega que el transcurso que establece la ley (dos años) para ejercer los derechos, ha transcurrido produciendo efectos liberatorios en beneficio de mis partes como socio gerente y socio de Conceptos SRL.

Por el presente incidente, pretende la parte actora efectivizar un crédito hacia una persona distinta a la condenada en la sentencia definitiva, que se encuentra incumplida, actividad regulada en los arts. 143 al 153 del CPL, en el título de ejecución de sentencia.

En cuanto al cómputo de plazo de prescripción en el supuesto mencionado se ha dicho lo siguiente: “...En este sentido, la jurisprudencia nacional ha considerado que: *En tanto que la pretensión de la accionante radica en la extensión de condena a la sucesora o adquirente del negocio y establecimiento en el que trabajara su esposo y también hacia los socios y directivos de la sociedad anónima quebrada por fraude a la ley, se advierte que la causa del incidente es diferente a la del principal (en la que se discutieron condiciones del contrato de trabajo), por lo que el plazo a computar a los fines de la prescripción es el de diez años, en virtud de lo normado por el art. 4023 Código Civil y comenzará a correr desde la fecha en que quedaba claro que no podía hacerse efectivo el cumplimiento de la resolución (Dedieu, Esther Noemí vs. Charcas 50002 S.A s. Seguro de vida obligatorio – Incidente de Extensión de Responsabilidad, CNTrab. Sala III, 22/12/2011,*

Rubinzal on line; 26452/2006, RC J 3407/12). A criterio de este Tribunal, la solución adoptada por el fallo citado supra resulta razonable. Ante ello, estimamos que, en el caso bajo análisis, el plazo a computar a los fines de la prescripción no es el bianual previsto por el art. 256 de la LCT para toda acción de naturaleza laboral, sino el plazo genérico previsto en el art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación – CCCN – (anterior artículo 4013 del derogado Código Civil), que dispone “El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”, el cual debe contarse desde que la sentencia de condena ha quedado firme. La solución propuesta por este Tribunal, encuentra fundamento no solo en la premisa sentada precedentemente, sino también en el criterio seguido uniformemente por los Tribunales incluso por nuestra Corte Suprema de Justicia que sostiene que: ...ante divergencias interpretativas sobre determinado plazo de prescripción liberatoria, los jueces deben inclinarse por aquél que mantenga viva la acción, el que garantice con mayor amplitud y eficacia la defensa en juicio del litigante que reclama ante la jurisdicción por un derecho que le ha sido conculcado, pues, a los fines de una correcta hermenéutica debe tenerse presente que el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva que en caso de duda debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho (cfr. CSJT, sentencia n°1480 del 29/11/2018, “Lazarte Américo Saúl c/ Batallanes Julio César Transporte Automotor Ciudad de Alderete SRL y otros s/ Daños y Perjuicio, sentencia n° 36 del 08/02/2022, “De la Rosa Argentina y otros vs. De la Rosa Miguel Domingo s/ Especiales Fuero de Atracción). A lo dicho cabe agregar que en anterior pronunciamiento de esta Cámara se ha compartido el criterio seguido por la jurisprudencia nacional respecto que: “en caso en donde se debatió una transformación y/o vaciamiento que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria podría hablarse de una prescripción bienal, cuando lo debatido (Excma. Cámara del Trabajo – Concepción – Sala 2, Carrizo Nelson Alejandro c/ De Pedro Pablo Lino y Otros s/ Incidente de Extensión de Responsabilidad, Expte. 477/13-13, sent 92, fecha 11/08/2022)...”.

En virtud de lo expuesto y siguiendo el criterio mencionado, este Tribunal considera que a los fines del plazo de prescripción en el presente incidente de extensión de responsabilidad, debe estarse a prescripción de cinco años prevista en el art. 2560 del Código Civil, contado a partir del momento en que quedó firme la sentencia primera instancia y quedó expedita la acción del actor de ejecutar el cumplimiento de las obligaciones allí condenadas con el decreto que ordena su cumplimiento en el plazo de diez días.

En el caso de autos, mediante proveído de fecha 17/03/2021 (autos principales) se intima a la parte demandada a dar cumplimiento con la sentencia en el plazo de diez días, y el actor deduce el presente incidente en fecha 02/07/2020, por lo que, tomándose en consideración lo expuesto precedentemente, el plazo para que opera la prescripción aún no se había iniciado.

En consecuencia, el planteo de prescripción deducido por la parte demandada no resulta procedente. ASI LO DECLARO.

SEGUNDA CUESTION Excepción de Cosa Juzgado

Refiere la demandada que el juicio de epígrafe se encuentra en estado procesal de cosa juzgada-sentencia firme y ejecutoriada, por lo que resulta de aplicación lo establecido en el art. 65 del Código Procesal Laboral de Tucumán-Capítulo II-Excepciones previas – art. 65 inc. 4, Cosa Juzgada.

Manifiesta que resta solamente en esta etapa de la litis la ejecución de sentencia contra el vencido en juicio, la persona jurídica Conceptos SRL, resultando jurídicamente improcedente y sin fundamento alguno, hacer recaer la sentencia sobre las personas de sus partes, que no tuvieron intervención alguna en todo el proceso, por lo que no han podido ejercer el sagrado derecho de la defensa en juicio, lo contrario colisiona con el principio de la seguridad jurídica.

Esta excepción no resulta procedente en razón que la causa del presente incidente es diferente a la del proceso principal, en la que no se discute el derecho a percibir las indemnización de ley como consecuencia de la extinción de la relación laboral, sino que el actor pretende efectivizar su crédito obtenido mediante sentencia firme contra personas distintas al condenado, debido a su incumplimiento, como consecuencia de lo cual tuvo que realizar una actividad posterior para asegurar la satisfacción de su derecho. (arts. 144 a 153 CPL). ASI LO DECLARO.

TERCERA CUESTION Extensión de Responsabilidad

En su presentación de fecha 02/07/2020 la parte actora deduce incidente de Extensión de Responsabilidad. Funda el mismo en las siguientes consideraciones: 1) “...Esta petición no solo se

funda en la deficiente registraci3n que tena la actora al momento de iniciarse la relaci3n laboral, sino adem1s que durante todo el transcurso de ella se han vulnerado sistem1ticamente los derechos laborales de la Sra. S1nchez L3pez. En definitiva, todas las pr1cticas efectuadas por la demandada ha tenido por objeto aprovecharse de la situaci3n de empleo de mi poderdante para poder con ello evadir las responsabilidades y obligaciones legales que le caban...”; 2) “...A la fecha, ninguna respuesta positiva ha conseguido mi poderdante de la firma condenada, a pesar de haber obtenido sentencia firme y ejecutoriada de la Corte Suprema de Justicia de Tucum1n, transcurrido 5 a1os desde el inicio del presente proceso sin la posibilidad de cobro de indemnizaci3n, puesto que la misma SRL, ha evitado hasta el momento todo tipo de compensaci3n y posibilidades de mediar y convenir el presente pleito...”; 3) “...Se agrava la situaci3n al no poder consultar de manera libre la inscripci3n de Afip del Administrador de la sociedad, ya que expresa la leyenda “El contribuyente no cuenta con impuestos activos y posee impuestos con baja de oficio por Decreto 1299/98...”; 4) “...Ante esta situaci3n, se realizan investigaciones sobre las actividades de la firma, en particular sobre la explotaci3n del bar “C1llate G1ey”, encontrando que el mismo ha cerrado sus puertas a sus clientes de manera oficial. Por lo que, al no contar con cuentas, bienes embargables, etc., su 1nico capital diario ha desaparecido, lo que pone en grave peligro al derecho obtenido por mi mandante mediante sentencia judicial...”; 5) “...En el ex domicilio de trabajo de la actora S1nchez L3pez, se ha iniciado un nuevo emprendimiento bajo el nombre de fantasa “Juan P3rez birreria”, administrado por otra sociedad, ahora bajo el nombre Croix S.A, sospechando esta parte que la firma Conceptos S.R.L ha dejado de existir de hecho ya que son pocas las sociedades que inician los procesos de liquidaci3n de la sociedad...”; 6) “...Al mismo tiempo que el capital societario para constituci3n de este tipo de sociedad no alcanza siquiera para el pago de los gastos del presente juicio (capital inicial de \$20.000)...”; 7) Por lo tanto, esta parte advierte que la sociedad ha sido utilizada para no responsabilizarse de los actos violatorios de derechos que han cometido, vulnerando as1 de ra1z los derechos de mi mandante...”.

Corrido traslado, lo contesta la parte demandada negando la procedencia de la acci3n intentada y manifiesta: “...1) Pretender que por v1a incidental se los introduzca a mis partes en la presente litis que se encuentra con sentencia firme y ejecutoriada, es una grave violaci3n al debido proceso y la defensa en juicio, ya que mis partes no han participado en la litis de menci3n, no han ejercido su derecho de defensa consagrado en Tratados Internacionales con Jerarqu1a Constitucional, nuestra Constituci3n Nacional, nuestro ordenamiento jur1dico, amplia doctrina y jurisprudencia...”. “...2) a.- al pretender la inoponibilidad de la persona jur1dica que en su oportunidad fue demandada, se deber1a haber accionado no s3lo contra la sociedad sino tambi3n contra directores, administradores, socio gerente, socios y/o toda otra persona a que se pretende responsabilizar, b.- creemos que al demandar una sociedad comercial hipot3ticamente sospechada de haber actuado con fines extrasocietarios y que fue utilizada como un mero recurso para violar la ley y perjudicar a terceros, resulta necesario correr traslado desde el inicio de la litis, a la sociedad, a los directores, administradores, socio gerente y socios de la persona jur1dica, es decir, a todos los que pretenda extender la responsabilidad jur1dica, esto por una simple cuesti3n que hace al derecho de defensa de estas personas los que podr1an en las distintas etapas del juicio correspondiente oponer todas las defensas que consideren necesarias en resguardo de sus derecho...”. “...3) La persona jur1dica Conceptos SRL abocada a la actividad comercial/gastron3mica, tuvo inserci3n en el mercado local durante muchos a1os, logrando prestigio y aceptaci3n, pero no qued3 ajena a la grave situaci3n econ3mica que viene padeciendo desde d3cadas el pa1s, no obstante ello se trat3 por todos los medios de continuar con el comercio, a1n sin ganancias y en muchos caso p3rdida pero lleg3 el momento que no hubo otra salida que el cese de la actividad. Conceptos SRL permanece viva en cuanto a su existencia jur1dica, pero sin actividad alguna, resulta necesario consignar que no tuvo en su contra litigios, reclamos u otras cuestiones conflictivas propias de la actividad comercial, lleg1ndose a la situaci3n de no poder continuar trabajando a p3rdida, cerrando las puertas del local de comida mexicana que se encontraba en calle Maip1, como consecuencia de la grav1sima situaci3n econ3mica que padece desde hace d3cadas, afectando a toda la actividad productiva y de servicios...”. “...4) el criterio tradicional de nuestra jurisprudencia nos indica que para extender la responsabilidad a terceros (socios, otras sociedades, etc) se debe actuar con cautela y se debe aplicar un criterio de car1cter restrictivo dentro de una situaci3n de excepcionalidad, donde se debe analizar en cada caso concreto, si est1n dados o no los presupuestos para extender la responsabilidad a terceros. Correr el velo de una persona jur1dica implica acreditar que fue constituida con fines il1citos, fraudulentos, de mala fe, alejados de los fines societarios. Est1 claro que no es el caso de Conceptos SRL...”.

Conforme lo expuesto y conforme las consideraciones de las partes en sus presentaciones, surge que la parte actora al momento de solicitar la extensi3n de responsabilidad de los socios de

Conceptos SRL, ha denunciado determinadas conductas de los socios tanto durante el transcurso de la relación laboral, como con posterioridad a ello, fundando su petición en la circunstancia que, luego de cinco años de obtener una sentencia favorable la demandada, no sólo no ha cumplido con la sentencia sino que no registra actividad alguna, siendo que fue constituida para explotación de un bar que ya no funciona, razón por la cual carece de bienes o cuentas embargables, y el único capital existente ha desaparecido.

Adviértase que, como ya se dijo el resolver la procedencia de la vía elegida, que la misma encuentra su fundamento en la denuncia respecto de las actividades de los socios posteriores a la sentencia y que habrían imposibilitado la ejecución de la sentencia contra la sociedad. Distinto es el caso respecto de la denuncia de la conducta en relación a los comportamientos anteriores de los socios, que no puede ser analizada por esta vía incidental, razón por lo cual la decisión debe abstraerse al análisis de la conducta desplegada por los socios con posterioridad a la extinción de la relación laboral y que pudieran afectar el efectivo cumplimiento de la ejecución de la sentencia.

Los socios a quienes se pide la extensión de responsabilidad, expresamente reconocieron que la sociedad existe jurídicamente pero sin actividad alguna, justificando esta situación en circunstancias ajenas a su parte y en especial debido a la grave situación económica del país que hizo imposible la continuación de la explotación del negocio. Sostiene además que las acciones de la firma, por las cuales se persigue la extensión de responsabilidad, encubrieron la consecución de fines extrasocietarios, puesto que constituyeron un recurso para violar la ley, el orden público laboral expresado en la LCT, la buena fe y frustrar derechos de terceros.

Lo expuesto se encuentra acreditado además con la prueba producida en autos, en especial oficio de Afip en donde se informa que Conceptos SRL no tiene impuestos activos y posee una baja de oficio por decreto 1299/98, y el informe de la Dirección de Rentas.

Como ya fue considerado por este Tribunal, se ha constatado la inexistencia de explotación del negocio por parte de la sociedad que aún jurídicamente continúa activa sin razón alguna que lo justifique más que la posibilidad de abstraerse de sus responsabilidades, tomándose en cuenta que carece de bienes para hacerse cargo del pago de sus obligaciones, lo que constituiría un acto irregular que debe ser analizado, además que pese a las propias manifestaciones de los accionados en relación a la situación económica del país que llevaron indefectiblemente al cese de sus actividades, ninguna acción tendiente a la liquidación de la sociedad ha efectuado, limitándose a dejar constituida la sociedad sin fin alguno que lo justifique más que, como en este caso, impedir el cumplimiento de una sentencia condenatoria.

Por otra parte, a las consideraciones efectuadas cabe reiterar que en el presente caso no hubo limitación alguna del pleno ejercicio del derecho de defensa ya que en este proceso incidental se encuentran resguardados los presupuestos indispensables para debatir las cuestiones jurídicas y de hecho. Asimismo, como ya se dijo, la exigencia de tramitación de un juicio ordinario cede en situaciones excepcionales en donde se advierte una frustración del derecho del trabajador como en el caso de autos en donde se ha alegado y demostrado que la sociedad condenada ha cesado en sus actividades, carece de bienes para afrontar sus obligaciones y los socios, habiendo denunciado que esta situación obedeció a la realidad económica del país, no obstante lo cual no acreditó, como tampoco acreditó haber efectuado medida alguna a los fines de obtener la liquidación de la sociedad o cualquier otro trámite conducente para evitar burlar los derechos de terceros acreedores sobre los bienes societarios.

"...Es pertinente señalar que esta Corte ha dicho que "la vía procesal elegida -incidental- es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran la sociedad demandada, debido a que se fundamenta dicha extensión en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo, que llevaron -según el actor- a hacer desaparecer de hecho la sociedad demandada con la intención de sustraerse de las obligaciones que se le impusieron, lo que hace -prima facie- a los socios solidariamente responsables, de conformidad con los arts. 14, 31 de la LCT y 54 de la LSC, por lo que en el caso no se ha producido la alteración de la estructura esencial del proceso. Y tratándose de una cuestión incidental que surge en la etapa de ejecución de sentencia, resulta competente para entender en la causa el Sr. Juez de Conciliación y Trámite que intervino en el proceso principal de acuerdo a lo prescripto por el art. 4º del CPL. Tal postura, ha sido sostenida por esta Corte en sentencias N° 1071 de fecha 03/12/2002 en la causa 'Zavaleta Alejandro José vs. Zavaleta Asesores de Seguros SRL s/ Cobro'; N° 365 del 26/5/2004, in re: 'Lezana Gloria del Valle y otro vs. Azucarera San Augusto SRL s/ Cobro' y N° 1097 in re: 'Masueto Ana Inés vs. SOHO SRL s/ Cobro de pesos' entre

otras" (CSJT, "Juárez, Néstor Raúl vs. Salcar S.R.L. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 04 del 14/02/2011). Claramente surge del precedente mencionado que los actos que habilitan a la promoción del incidente después de dictada la sentencia condenatoria, deben haber ocurrido con posterioridad a su dictado. La Cámara Nacional del Trabajo también ha dicho en sentido coincidente que "El incidente de extensión es una 'consecuencia' propia de la etapa de ejecución, que tiene por 'causa' la sentencia definitiva y su objeto, precisamente, intenta demostrar que el 'sujeto' condenado se ha travestido en otro, insolventándose o que como en la especie, medió una cesión indiferente para el trabajador (Sala III, autos 'Coolican, Juan Pablo c/ La Bouffe SA y otro s/ Despido', S.D: 62.257 del 28/02/12). En el mismo sentido se han pronunciado otras salas, como la Sala VII, con votos de los Dres. Estela Ferreiros y Rodríguez Brunengo, cuando sostiene que 'un abuso de esquema societario para alcanzar fines contrarios a la ley, resulta irrelevante que la solicitud de extensión de responsabilidad se formule en la etapa de ejecución, toda vez que el actor no podría haberlo hecho de otro modo, ya que el vaciamiento fue justamente, consecuencia del conocimiento de su reclamo'" (C.Nac. Trab., Sala III, 20/9/2012, "Castillo, Matías c. CTL S.A. y otro s/ Accidente", DT 2012 (noviembre), 2956). Esta Corte además señaló que "en principio, la pretensión de extensión de responsabilidad a sujetos que no han sido condenados excede el marco incidental y debe ser ventilada a través de un juicio ordinario autónomo, puesto que de lo contrario podrían verse alterados los límites subjetivos de la cosa juzgada al hacerse recaer los efectos de una sentencia contra quien no fue parte en el juicio", pero que "en circunstancias excepcionales esta Corte ha admitido que la vía incidental podría ser apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran una sociedad demandada, cuando dicha extensión se fundamenta en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas o conocidas por el actor con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo" (CSJT, "Mansuelo, Ana Inés vs. Soho S.R.L. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 999 del 19/11/2012). (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "Aráoz Julio César vs. Días Meiners SRL s/ Indemnizaciones, Nro. Sent: 462 Fecha Sentencia 20/05/2015)..."

Por lo expuesto, en consideración que de los términos del escrito en el que se solicita la formación de incidente de responsabilidad a los socios e la SRL demandada, surge la ejecución por parte de los socios de las maniobras irregulares denunciadas y que las mismas se sucedieron con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria, corresponde concluir que los socios resultan responsables de las obligaciones de la sociedad al tiempo del dictado de la sentencia definitiva y durante la etapa de ejecución de la misma, por lo que el pedido de extensión de responsabilidad resulta procedente. ASI LO DECLARO.

COSTAS: Las costas se imponen a la parte demandada que resulta vencida (art. 105, (hoy art. 63 segunda parte) CPCyC de aplicación supletoria). ASI LO DECLARO.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los emolumentos profesionales de los letrados intervinientes.

En virtud de ello, y atento a lo normado por el art. 15 de la Ley 5.480 para la regulación de los honorarios se tomará como base para el cálculo de los honorarios el monto del capital condenado con más su actualización al 31/05/2022, que asciende a la suma de \$614.572,11 (Condena en \$al 31/08/2017: \$203.453,27, actualización: \$411.118,84 -01/09/2017 al 31/05/2022 - 202,07%-).

En consecuencia de lo mencionado precedentemente y conforme lo normado por los artículos 14, 15, 38, y 59 de la Ley 5480, corresponde regular los honorarios por el incidente de extensión de responsabilidad:

1) Al letrado R. Martín Abuseti, por su actuación en la causa, en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de \$22.862,08 (15% Art 59 - s/base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter)

2) Al letrado Ariel Cesar Fossati, por derecho propio y como patrocinante de Ignacio Fossati, por su actuación en la causa, le corresponde la suma de \$4.916,57 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 8%).

Así las cosas, se considera en el caso particular que las disposiciones del art. 38 ley 5480 no se aplica en la tramitación de de incidente, por lo que deberá estarse a la cifras que resulten de las operaciones aritméticas.

Señaló la jurisprudencia: *"...La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en la Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicios, es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado (CCDIIa. Tuc., "Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/Luis R. Squassi s/cobro ejecutivo", 25/6/87). (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 2 - S/ DESPIDO - Nro. Expte: 121/06 - Nro. Sent: 29 Fecha Sentencia: 03/03/2020)..."*

COSTAS EN ALZADA:

Las costas por el recurso de apelación deducido por la parte actora se imponen al demandado que resulta vencido (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). ASI LO DECLARO.

HONORARIOS EN ALZADA:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, conforme los parámetros allí expuestos, actualizados al 28/02/2023.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado R. MARTIN ABUSETTI, por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de \$12.184,80 en concepto de honorarios (Base (34.813,72) x 35% art. 51 ley 5480).-

2) Al letrado ARIEL CESAR FOSSATI, por su actuación en la causa, como letrado patrocinante, le corresponde la suma de \$1.871,70 (Base (\$7.486,81) x 25%, Art. 51 ley 5480).

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.
ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I.,

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la actora María Solana Sánchez López en contra de la sentencia de fecha 21/06/2022 conforme lo considerado; dictándose la sustitutiva: "...1) HACER LUGAR al incidente de Extensión de Responsabilidad deducido por MARIA SOLANA SANCHEZ LOPEZ en contra de IGNACIO FOSSATI Y ARIEL CESAR FOSSATI, conforme lo considerado 2) COSTAS como se consideran. 4) HONORARIOS se regulan honorarios: 1) al letrado R. Martín Abusetti en la suma de \$22.862,08 (pesos veintidos mil ochocientos sesenta y dos con 08 ctvos) conforme lo considerado; y 2) al letrado Ariel César Fossati, en la suma de \$4.916,57 (pesos cuatro mil novecientos dieciseis con 57 ctvos.) conforme lo considerado..."

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, se regulan honorarios profesionales por su actuación en alzada: 1) al letrado R. Martín Abusetti, en la suma de \$12.184,80 (pesos doce mil ciento ochenta y cuatro con 80 ctvos.) conforme lo considerado y 2) al letrado Ariel César Fossati, en la suma de \$1.871,70 (pesos mil ochocientos setenta y uno con 70 ctvos) conforme lo considerado.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 23/03/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.